



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué

Ibagué, doce (12) de diciembre dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: RELIQUIDACIÓN ASIGNACIÓN DE RETIRO

DEMANDANTE: INGRID MINNELLY SALAMANCA AGUELLO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)

RADICADO: 73001-33 -33- 011-2020-00075-00

Como el proceso se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias sin que se observe causal alguna que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir la sentencia en primera instancia que en derecho corresponda, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, el cual fue iniciado por la señora Ingrid Minnelly Salamanca Aguello, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR).

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda (Fols. 6 a 18¹)

1.1. Pretensiones (Fol. 7²)

PRIMERA: Que se declare que es nulo, por inconstitucional o ilegal, la expedición del acto administrativo identificado como oficio No. 2019 120 00365 081 Id: 523.580 del 16 de diciembre de 2019 signado por la señora Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en calidad de Jefe Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹ Expediente digital – Cuaderno principal – documento No. 1- Fols 6 a 18
² Expediente digital – Cuaderno principal – documento No. 1- Fol 7.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y para restablecer el derecho del demandante, se disponga que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconozca el Reajuste y/o Actualización de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que hacen parte integral de la Asignación de Retiro conforme al Principio de oscilación previsto en la Ley Marco 923; Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004.

TERCERO: Se ordene a la Caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional pagar a la demandante, o a quien represente sus derechos, la totalidad de los reajustes y/o actualizaciones de las primas de navidad; servicio; vacacional y subsidio de alimentación que dejó de percibir por causa del acto acusado hasta la fecha de su reconocimiento y de ahí en forma periódica.

CUARTO: Se ordene el ajuste al pago de las primas de navidad; servicio; vacacional y Subsidio de alimentación que hacen parte integral de la asignación de retiro y prestaciones que resulten a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia que decreta la nulidad y restablecimiento del derecho.

QUINTO: Al declararse la nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la parte demandante, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estarán obligadas a cumplir la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Al declararse la nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por la parte demandante, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estarán obligadas a pagar a la parte demandante o a quien represente sus derechos las costas, ocasionadas en virtud de la acción que se promueve, en la cuantía que previamente se determine.

1.2. Hechos (Fols. 7 y 8³)

El apoderado judicial de la demandante expuso los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante el 27 de junio de 1995 se expidió el decreto 1091 mediante el cual se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo. Quedando claro en el artículo 56 el principio de oscilación.

SEGUNDO: Refirió que el 31 de enero de 2004, se promulga la ley marco 923 de 2004 y en el artículo 3.13 confirma las condiciones para aplicar el principio de oscilación a las partidas que hace parte de la pensión o asignación de retiro.

TERCERO: Puso presente que en el artículo 42 del decreto 4433 de 2014, se reafirma el pago de las pensiones bajo el principio de oscilación.

³ Expediente digital – Cuaderno principal – documento No. 1

CUARTO: Indico que hay unos hechos particulares al demandante probados en la Hoja de servicios:

- 4.1 Ingreso a la Policía en el año 1994 como alumna Nivel Ejecutivo.
- 4.2 En el año 1995 ascendió al nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
- 4.3 En el año 2016 pasó a retiro por llamamiento a calificar servicios.

QUINTO: Puso presente que mediante resolución No. 6608 del 7 de septiembre de 2016, la entidad demandada reconoció la asignación de retiro, actualizando las partidas para ese año, tomando como base las que al momento del retiro la policía iba actualizando año por año en la hoja de servicios.

SEXTO: El demandante al comparar la liquidación de la asignación de retiro inicial con los desprendibles de pago, en sus primas de: Navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación, observó que nunca le han sido aumentadas.

SEPTIMO: Indicó que el demandante interpuso derecho de petición radicado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, solicitando que sus primas de navidad, servicios, vacacional y subsidio de alimentación le aumenten conforme al principio de oscilación y en consecuencia dejen de estar congeladas.

OCTAVO: La entidad contestó, manifestando en el acto enjuiciado que reconocen que existen falencias en la liquidación, pero al final resaltan: *“En seguimiento a la política anterior, le informo que su petición no será atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de proceder conforme lo indicado en la presente respuesta, es decir acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial”*.

NOVENO: Finalmente indicó que, pese a lo anterior, al verificarse el desprendible del mes de Julio de 2019 se observa que la entidad procedió a aplicar el aumento del 4.5% ordenado en el Decreto 1002 de 2019 a todas las partidas sin tener en cuenta que debe aplicar las fórmulas año por año sobre cada factor en aplicación de los Decretos que en cada vigencia se ordenaron.

1.3. Normas Violadas y concepto de la violación (Fols. 9 a 16⁴)

Relacionó que con el acto administrativo demandado se habían transgredido los artículos 48, 53, 150 y 218 de la Constitución Política, así como los artículos 1 y 2 de la Ley 4 de 1992, los artículos 4, 5, 11, 12, 13, 49, 56 y 60 del Decreto 1091 de 1995, el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, los Decretos 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y el 1002 de 2019.

Como cargos respecto del acto acusado y su concepto de violación, expresó que el oficio demandado había sido expedido con desconocimiento de las normas

⁴Expediente digital – Cuaderno principal – documento No. 1 Fols 9-16

superiores en las que debía ser fundado, esto es la Constitución Política, los derechos fundamentales a la seguridad social, los derechos mínimos laborales y la Ley 923 de 2004.

Precisó que la entidad demandada había liquidado la asignación de retiro de la demandante con los valores del año 2016, pero que a partir de este no se efectuaron los aumentos a que había lugar de conformidad con el principio de oscilación a las primas que eran parte integral de tal asignación, yendo en contravía de la obligación constitucional de no congelar las pensiones y/o asignaciones, en tanto que las asignaciones del personal en actividad y de los pensionadas deben incrementarse de la misma forma.

Señaló que los incrementos que anualmente expedía el gobierno nacional mediante decretos, garantizaban el poder adquisitivo de los salarios y pensiones, con el fin de que estos sean progresivos y de esta manera no se congelen y que, para el caso en concreto, la prima de navidad, servicios y vacacional, así como el subsidio de alimentación de la actora se han mantenido constantes o congeladas debido a que nunca han sido objeto del aumento ordenado por los Decretos emitidos al respecto.

Asimismo, refirió que, adicionalmente, CASUR actualizó las mencionadas primas con el 4,5% que se ordenó en el Decreto 1002 de 2019, esto es aplicando porcentajes distintos, creando además factores no previstos en los Decretos anuales que determinan los aumentos.

1.4. Contestación de la demanda (Anexo 4 del Cuaderno Principal en el Expediente Digital)

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, el apoderado de la entidad accionada, al momento de contestar la demanda del proceso de la referencia, expresó que se oponía a todas las pretensiones incoadas en la misma, en virtud a la tesis negativa que planteaba Casur con relación a estas.

Sobre los hechos de la demanda, expuso que estos eran parcialmente ciertos, toda vez que como quiera que la accionante había hecho efectivo su retiro del servicio activo el 20 de agosto del 2016, no tenía derecho a que se reajustara la asignación de retiro en lo relativo a las partidas computables, dado que a aquélla se le aplicó la normatividad que estaba vigente para el momento de su retiro, no pudiendo la entidad expedir normas tendientes a aumentar los sueldos del personal de la Policía Nacional o para reajustar las asignaciones de retiro.

En cuanto a la condena en costas, arguyó que su representada no había incurrido en conductas dilatorias o actuaciones de mala fe, por lo que pidió que no se impusiera la misma, así como tampoco agencias en derecho, observándose lo determinado por el comité de conciliación de la entidad en cuanto a las políticas de conciliación sobre las partidas computables.

Advirtió que los aumentos en las asignaciones de retiro no se hacían sobre las partidas computables, sino sobre los aumentos que se efectuaban al servicio activo en el grado, y adicionó que CASUR presentaría una fórmula de conciliación para el pago de lo que pretendía la actora.

Excepciones de mérito propuestas

La entidad demanda, en su escrito de contestación de la demanda, no propuso excepciones de mérito.

II. TRÁMITE PROCESAL

La demanda que ocupa fue presentada el 25 de febrero de 2020 ante la Oficina de reparto⁵, correspondiendo su conocimiento a este Juzgado. La misma fue admitida a través de auto del 14 de julio de 2020, donde se ordenó la notificación a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado⁶.

Mediante providencia del 18 de noviembre de 2021⁷, se tuvieron como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que rindieran sus alegatos finales por escrito y el Ministerio Público rindiera concepto si así lo consideraba.

El expediente ingresó al despacho para fallo el día 28 de febrero de 2022, tal como se indica en la constancia secretarial de la misma fecha, obrante en el anexo 18 del cuaderno principal del expediente digital.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte actora

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión.

Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional⁸

Al momento de rendir sus alegatos, el profesional del derecho puso de presente que el comité de conciliación, respecto de la actualización de partidas del nivel ejecutivo, había adoptado la posición unánime de recomendar conciliar judicial y extrajudicialmente las mesadas anteriores a los años 2018 y 2019, de todo el personal retirado de la Policía, aplicando la prescripción que de las mesadas no reclamadas oportunamente.

Sobre lo pedido por la demandante, manifestó que la asignación de retiro de ésta había sido efectiva desde el 25 de mayo de 2013, que CASUR reconocía el

⁵ Expediente Digital - Cuaderno Principal – documento No. 1 – Fol 3

⁶ Expediente Digital - Cuaderno Principal – documento No. 1 – Fols 42-43

⁷ Expediente Digital - Cuaderno Principal – documento No. 12

⁸ Expediente Digital - Cuaderno Principal – documento No. 18

derecho de partidas computables a todo el personal que ya contaba con asignación de retiro de la Policía y que por tanto, la entidad aceptaba que era procedente reconocer la prestación pretendida, por parte de su representada.

Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no intervino dentro del asunto que nos ocupa.

Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no presentó concepto dentro del proceso de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae en determinar, si ¿se encuentra afectado de nulidad el acto administrativo demandado, consistente en el oficio No. 2019 12 000 365 081 del 16 de diciembre de 2019, ID: 523580, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por haber negado el reajuste de factores de la asignación de retiro de la señora INGRID MINNELLY SALAMANCA ARGUELLO conforme al principio de oscilación, y, si como consecuencia de tal declaración, le asiste el derecho a la demandante a que se reajusten la totalidad de las partidas computables en su asignación de retiro (primas de navidad, vacaciones, servicios y subsidio de alimentación), en observancia de tal principio?

3.2. Tesis del despacho

De conformidad con lo establecido en normas contenidas en la Ley 923 de 2004 y en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, este último que consagra el principio de oscilación como mecanismo para mantener el poder adquisitivo de las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, y la jurisprudencia emitida al respecto, se considera que el valor de las partidas computables correspondientes a primas de navidad, de servicios, de vacaciones y subsidio de alimentación, deben ajustarse año a año, acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para las asignaciones en actividad, motivo por el cual la actora tiene derecho a que se reliquide su asignación de retiro reajustando las referidas partidas computables en esta prestación.

3.3. Reajuste anual de las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional

Respecto al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y de la Policía Nacional, se tiene que éste debe hacerse de conformidad

con el índice de precios al consumidor cuando resulte más favorable que el efectuado con base en el principio de oscilación del que trata, entre otros, los Decretos 1211, 1212, 1213 de 1990 y 1091 de 1995. En efecto, el Consejo de Estado⁹, ha ratificado el derecho que les asiste a los miembros de la Fuerza Pública, para que sus asignaciones de retiro sean reajustadas de la misma manera en que se incrementan las pensiones ordinarias, esto es, de acuerdo con la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior.

Esta posibilidad de reajustar las asignaciones de retiro del personal retirado de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, con base en el índice de precios al consumidor IPC, sólo tuvo lugar hasta el día 31 de diciembre de 2004, fecha en la cual fue expedido el Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, con el cual se retornó al sistema de oscilación para el reajuste anual de las pensiones. En efecto, el artículo 42 del referido Decreto, dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Como se puede observar, la anterior norma no dispone que los incrementos que se realicen a las asignaciones de retiro, se limiten a partidas computables determinadas, sino que, por el contrario, se refiere en términos generales a la “asignación de retiro”, motivo por el cual resulta ajustado a derecho que los reajustes se apliquen frente a cada una de las partidas computables para el reconocimiento del derecho pensional.

Entonces, con ocasión a la regulación del sistema de oscilación para el reajuste anual de las asignaciones de retiro del personal de la fuerza pública, se determinó nuevamente que, a partir del año 2004, las asignaciones que devenguen el personal en retiro debían ser incrementadas en el mismo porcentaje que se aumenten las asignaciones del personal en actividad (oscilación), con el fin de evitar la pérdida del poder adquisitivo de dicha prestación pensional, a causa del fenómeno inflacionario.

3.4. Régimen aplicable para el reconocimiento de salarios y prestaciones del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

La asignación de retiro reconocida a favor de la señora INGRID MINNELLY SALAMANCA ARGUELLO, a través de la Resolución 6608 del 07 de septiembre

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia del 17 de mayo de 2007, Expediente No. 8464, CP Jaime Moreno García; Sentencia del 16 de abril de 2009, Expediente No. 2048, CP Víctor Hernando Alvarado Ardila; Sentencia del 4 de marzo de 2010, Expediente No. 0474, CP Luis Rafael Vergara Quintero.

de 2016 (fls. 22-23, anexo No. 01 del cuaderno principal del expediente digital) tuvo fundamento en el Decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante el Decreto 132 de 1995”, el cual estableció en su artículo 49 la base de su liquidación:

“Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;*
- b) Prima de retorno a la experiencia;*
- c) Subsidio de Alimentación;*
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...) “

Posteriormente, el Decreto 4433 de 2004, fijó entre otros, el régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y como partidas computables estableció en su artículo 23:

“TITULO III

ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION DE SOBREVIVIENTES DEL PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL

CAPITULO I

ASIGNACION DE RETIRO

ARTICULO 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidaran según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARAGRAFO 1. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

PARAGRAFO 2. Parágrafo adicionado por el Art. 15 del Decreto 669 de 2022. De conformidad con lo establecido en el Artículo 116 de la Ley 2179 de 2021, por la cual se establecen las distinciones para el personal en el grado de Patrulleros del Nivel Ejecutivo, en concordancia con la remuneración establecida en el Artículo 14C del presente Decreto, al personal de Patrulleros del Nivel Ejecutivo y sus beneficiarios, se le liquidara la asignación de retiro, la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivencia o las sustitución pensional según corresponda en cada caso, con las partidas contempladas en el presente Artículo, incluyendo la mitad (1/2) de la distinción que ostente al momento de causar el derecho.”

Entonces, para el reconocimiento de cada uno de los emolumentos citados, se parte del valor de la asignación básica mensual del beneficiario para cada año, teniendo en cuenta para esta ecuación, el incremento que anualmente realice el Gobierno Nacional, a lo cual se añade que el Decreto 4433 de 2004 no estableció que los incrementos que se realicen a las asignaciones de retiro solo se efectúen a determinadas partidas computables, por el contrario, se refiere de forma general a la asignación de retiro. Por tanto, se puede inferir que la norma que regula el incremento de las asignaciones de retiro incluye las partidas computables que componen la liquidación de la prestación.

3.5. El caso particular

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

1. Que para efectos prestacionales, la demandante laboró veintidós (22) años cinco (5) meses diecinueve (19) días, percibiendo como factores prestacionales sueldo básico, primas de servicio, navidad, vacacional y de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación, según lo indicado en la hoja de servicio No. 52182488 de fecha 1 de julio de 2018.¹⁰

2. Que, a través de la Resolución No. 6608 de fecha 7 de septiembre de 2016, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de la asignación de retiro a la actora en cuantía equivalente al 79% de las partidas computables a partir del 20 de agosto de 2016.¹¹

¹⁰ Expediente Digital - Cuaderno Principal – documento No. 1 – Fol 21

¹¹ Expediente Digital - Cuaderno Principal – documento No. 1 – Fols 22-23

3. Que, para efectos de la liquidación de la asignación de retiro de la accionante, se han tenido como partidas liquidables, el sueldo básico, las primas de retorno experiencia, navidad, servicios, vacaciones y la del nivel ejecutivo, y el subsidio de alimentación.¹² (Fols. 24 a 27 y 42 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital), como a continuación se muestra:

Partidas liquidables:

PARTIDA	Porcentaje	Valores	Adicional
Sueldo básico		2.389,761	
Prim. Retorno Experiencia	85.0%	203,130	
Prim. Navidad		278,862	
Prim. Servicios		110,146	
Prim. Vacaciones		114,736	
Subsidio Alimentación		50,618	
Prima Nivel Ejecutivo	20.00%		477,952
Valor Total		3,147,252	
% de Asignación	79%		
Valor Asignación		2,486,329	

Año 2019 → Asignación: \$2.859,011.00

Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
Sueldo Básico	0.00%	2.801.561,00
Prim. Retorno Experiencia	8.50%	238,132.69
Prim. Navidad N.E	0.00%	291,410.68
Prim. Servicios N.E	0.00%	115,102.78
Prim. Vacaciones N.E.	0.00%	119,898.72
Subsidio Alimentación N.E.	0.00%	52,895.81
Prim Nivel Ejecutivo	20.00%	560,312.20

Desde 01/01/2018 hasta 17/06/2019 → Asignación: \$2.735,895.00

Descripción	Porcentaje	Valor
Sueldo Básico	0.00%	2.680.919,00
Prim. Retorno Experiencia	8.50%	227.878,12
Prim. Navidad N.E	0.00%	278.861.89
Prim. Servicios N.E	0.00%	110,146.20
Prim. Vacaciones N.E.	0.00%	114,735.62
Subsidio Alimentación N.E.	0.00%	50,618.00
Prim Nivel Ejecutivo	20.0%	536,183.80

Desde 01/01/2017 hasta 08/03/2018 → Asignación: \$2.624,595.00

Descripción	Porcentaje	Valor
Sueldo Básico	0.00%	2.551,070.00

¹² Expediente Digital - Cuaderno Principal – documento No. 1 – Fol 24-42

Prim. Retorno Experiencia	8.50%	216,840.95
Prim. Navidad N.E	0.00%	278.861.89
Prim. Servicios N.E	0.00%	110,146.20
Prim. Vacaciones N.E.	0.00%	114,735.62
Subsidio Alimentación N.E.	0.00%	50,618.00
Prim Nivel Ejecutivo	20.0%	510,214.00

Desde 20/08/2016 hasta 15/06/2017 → Asignación: \$2.486,329.00

Descripción	Porcentaje	Valor
Sueldo Básico	0.00%	2.389.761,00
Prim. Retorno Experiencia	8.50%	203,129,69
Prim. Navidad N.E	0.00%	278,861.89
Prim. Servicios N.E	0.00%	110,146.20
Prim. Vacaciones N.E.	0.00%	114,735.62
Subsidio Alimentación N.E.	0.00%	50,618.00
Prima Nivel Ejecutivo	20.00%	477,952.20

4. Que, mediante derecho de petición presentado por el apoderado de la señora INGRID MINNELLY SALAMANCA ARGUELLO ante el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, radicado el 19 de septiembre de 2019, se solicitó la reliquidación de la asignación de retiro de aquélla, en virtud del principio de oscilación aplicado a los factores de prima de servicio, prima vacacional, prima de navidad y subsidio de alimentación.¹³

5. Que, por medio Oficio No. 2019 12 000 365 081 de fecha 16 de diciembre de 2019, ID: 523580, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, fue negada la petición mencionada en el numeral anterior.¹⁴

Los documentos aportados en copia gozan de autenticidad por ser emanados de la administración, a lo que se agrega que los mismos no fueron objeto de tacha por la contraparte.

3.6. Conclusión

De las pruebas que obran en el plenario, se tiene acreditado que mediante la Resolución 6608 del 07 de septiembre de 2016, expedida por el Director General y el Subdirector de Prestaciones Sociales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se reconoció y ordenó pagar asignación de retiro a la SC (r) Salamanca Arguello Ingrid Minnelly, efectiva a partir del 20 de agosto de 2016, quien pertenecía al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional¹⁵.

¹³ Expediente Digital - Cuaderno Principal – documento No. 1 – Fols 27-32

¹⁴ Expediente Digital - Cuaderno Principal – documento No. 1 – Fols 35-39

¹⁵ Expediente Digital - Cuaderno Principal – documento No. 1 – Fols 22-23

Igualmente, de la relación de liquidación anual de la asignación de retiro, se constató que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2016, hasta el 17/06/2019, tal como se observa en el reporte histórico de bases y partidas expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.¹⁶

Como se puede observar, las únicas partidas que fueron ajustadas año tras año después del reconocimiento de la asignación de retiro efectuada en el año 2016, fueron el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia y la prima nivel ejecutivo, motivo que conllevó a que la parte demandante presentara derecho de petición ante la entidad accionada para obtener el reajuste de las demás partidas computables, con base en el principio de oscilación, petición que fue resuelta en forma desfavorable a través del medio Oficio No. 201912000365081 de fecha 16 de diciembre de 2019, ID: 523045, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Fols. 35 a 39 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital).

A partir de lo consignado, se observa que la nugatoria de la reclamación en vía administrativa, desconoce el mandato contenido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, por cuanto la asignación de retiro debe ser incrementada cada año en un porcentaje igual al del personal en actividad para cada grado, es decir, de manera global, no aplicando el incremento anual a una partida específica (como en el presente caso se hizo con el sueldo básico, la prima de retorno a la experiencia y la prima nivel ejecutivo), dejando de lado las demás partidas que conforman la asignación de retiro; esto en virtud a que de la literalidad de la norma no se advierte que el reajuste anual deba operar de manera parcial frente a unos determinados haberes, tal como lo hizo la entidad accionada.

En lo que corresponde a los incrementos que deben realizarse anualmente a las asignaciones de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos¹⁷:

“En este punto, se aclara que la base de liquidación se determina una sola vez y es al momento en que se reconoce la asignación de retiro, pues es a partir de allí que se fija el monto de la prestación. Caso distinto es el incremento que cada año tienen las asignaciones de retiro que ya fueron reconocidas, conforme lo regula el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, en los siguientes términos:

«[...] Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente [...]»

¹⁶ Expediente Digital - Cuaderno Principal – documento No. 1 – Fols 25-26

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, sentencia del 27 de abril de 2017, Radicación: 25000-23-42-000-2013-04814-01(3080-14), Actor: Javier Hernán Arias Vivas, Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Ley 1437 de 2011, Sentencia O-046-2017. Además, en 68001-23-33-000-2014-00255-01 (0902-15) del 25 de mayo de 2017 y 25000-23-42-000-2013- 03499-01-1914-14 del 9 de febrero de 2017.

De lo expuesto se explica que las asignaciones de retiro se incrementan cada año en un porcentaje igual en el que se aumenta el salario del personal activo en el mismo grado, por lo tanto, el monto que fue reconocido, cada año se incrementa en un porcentaje. No es que cada año se realice el procedimiento para calcular la base de liquidación para determinar el valor de la asignación de retiro.”

De manera que, las partidas computables que solicita la parte actora reajustar, según el Decreto 1091 de 1995, son liquidadas en actividad, teniendo en cuenta el sueldo básico del respectivo año, es decir, que dejar fijas las partidas reclamadas, desde el momento del reconocimiento de la asignación de retiro, implica una vulneración al principio de oscilación, consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, conllevando a un detrimento gradual del poder adquisitivo de la asignación de retiro frente a las reconocidas en actividad para el personal que ostente su mismo grado.

Así las cosas, el Juzgado considera que, según la jurisprudencia y la normativa citadas, la señora INGRID MINNELLY SALAMANCA ARGUELLO, tiene derecho al reajuste anual de los haberes computados en su asignación de retiro, tales como, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, los cuales se deben reajustar en los mismos porcentajes en que sean aumentados los emolumentos para el personal en actividad de conformidad con los Decretos que sean expedidos al respecto por el Gobierno Nacional para los años 2017 y 2018, es decir, en aplicación del principio de oscilación.

Debe tenerse en cuenta que la parte demandante, en el libelo introductorio, en el acápite denominado cargos y conceptos de violación, puso de presente que la entidad CASUR decidió actualizar con el 4.5% ordenado en el Decreto 1002 de 2019, las partidas reclamadas, afirmando que se trata de un porcentaje inferior, al que ordena la norma.

Sin embargo, una vez revisada la disposición normativa en comento, “*Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.*”, este es un Decreto de carácter general, expedido por el Gobierno Nacional, con base en la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, quienes acordaron que para el año 2019 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2018 certificado por el DANE, más uno punto treinta y dos por ciento (1.32%), y, en razón a que el incremento porcentual del IPC total en 2018 certificado por el DANE fue de 3.18%, el incremento final correspondió a un 4.5%.

Por tal razón el juzgado considera ajustado a la norma el incremento realizado la actora para el año 2019 con base en el porcentaje previamente indicado.

En este orden de ideas se accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda al considerar que, en virtud del principio de oscilación, el valor de las partidas computables correspondientes a prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación de la asignación de retiro de la demandante debían ajustarse año a año acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para las asignaciones en actividad y que las mismas no tenían un valor fijo establecido a partir de la fecha del reconocimiento de la prestación, sino que el valor a computar era el asignado por la ley para cada prestación en particular para el cargo ostentado por el retirado.

3.7. Prescripción

De acuerdo al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, se estableció:

“ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso.”

Teniendo en cuenta que la demandante presentó ante la entidad solicitud de reliquidación de la asignación de retiro, el 19 de septiembre de 2019 (Fols. 27 a 32 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital), el primer incremento se causó en el año 2017, por lo tanto no han pasado mas de tres años entre una y otra fecha y se declarará no probada la excepción de prescripción de mesadas.

3.8. Actualización

Así mismo, se dispondrá el pago de lo pretendido por la parte demandante respecto del índice de precios al consumidor, tal como lo autoriza el artículo 187 del CPACA mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{IPC \text{ FINAL}}{IPC \text{ INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia entre el reajuste ordenado en este fallo y las mesadas pensionales efectivamente pagadas a la parte demandante, por la suma que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el

DANE (vigente al mes anterior a la ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial, vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada asignación salarial.

De igual forma se ordenará dar cumplimiento al fallo de conformidad con los artículos 192 y 195 del CPACA

3.9. Con relación a la condena en costas

Teniendo en cuenta la sentencia del 16 de abril de 2015 de la sección primera del Consejo de Estado¹⁸ en el cual se manifiesta que la condena en costas no es objetiva y que de conformidad con el artículo 188 del C.P.A.C.A. que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre las costas y que debe establecerse si es o no procedente dicha condena.

En este orden de ideas, el numeral 1º del artículo 365 C.G.P. establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. Es así como el numeral 8º del artículo antes mencionado establece que habrá costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, las agencias en derecho hacen parte de las costas, pero debe tenerse en cuenta que de conformidad con los numerales 3º y 4º del artículo 366 C.G.P. Las agencias serán fijadas por el Magistrado Sustanciador o el Juez y deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó demanda (Fols. 6 a 18 del anexo No. 1 del expediente digital), causándose así agencias en derecho.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de \$96.927 equivalente al 4% de las pretensiones (Fol. 18 del anexo No. 1 del cuaderno principal del expediente digital), de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹⁸ C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala. Expediente No 25000 23 24 000 2012 00446 00.

PRIMERO. DECLARAR la nulidad del Oficio No. 2019 12 000 365 081 del 16 de diciembre de 2019, ID: 523.580, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional (CASUR).

SEGUNDO. ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), reliquidar las asignaciones de retiro de la demandante, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para esa prestación, a los factores base de liquidación correspondientes a prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación por los años 2017 y 2018, de tal manera que se le aplique el incremento al monto total de la asignación de retiro.

TERCERO. DECLARASE no probada de oficio la excepción de prescripción de mesadas por lo expuesto en precedencia.

CUARTO. CONDENAR a la entidad demandada a pagar a la demandante el valor de la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada a través de esta sentencia y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro por los años 2017 y 2018, como consecuencia de la reliquidación aquí dispuesta.

QUINTO. ORDENAR a CASUR a que los mayores valores que resulten de la reliquidación sean reajustados a valor presente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y siguiendo para ello el desarrollo de la fórmula señalada en la motivación de la sentencia.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

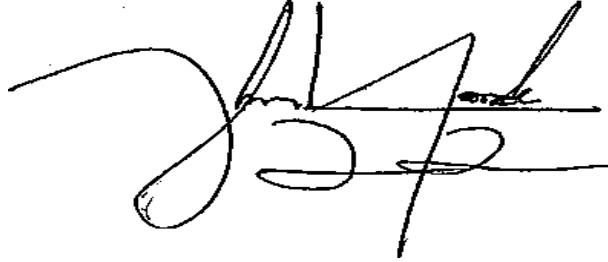
SÉPTIMO: Dar cumplimiento a esta sentencia, en los términos previstos en el artículo 192 y 195 del CPACA.

OCTAVO: En caso que no se hubiesen efectuado aportes sobre los factores que se ordena reconocer, éstos se descontarán de la condena por parte de la entidad demandada a la parte demandante en los términos señalados en la Ley.

NOVENO: CONDENAR en costas a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), y a favor de la parte actora. Tásense tomando en cuenta como agencias en derecho la suma de \$96.927.

DÉCIMO: Ejecutoriada esta providencia, liquídense las costas y archívese el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI. Además, para su cumplimiento, por Secretaría expídanse copias auténticas con destino y a costa de la parte demandante, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. con fines de ejecución, previa acreditación del pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOHN LIBARDO ANDRADE FLOREZ
Juez

Firmado Por:
John Libardo Andrade Florez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
11
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bb7760f8337a799c7cf67cd4d598953dd9d08f85bd56a133be6eed5a6f88028**

Documento generado en 12/12/2022 07:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>